

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, miércoles 10 de Mayo de 1905

Número 12,346

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 56 de 1905, sobre adjudicación de tierras baldías.....	393
Ley número 57 de 1905, sobre reformas judiciales.....	393
Acto legislativo número 10 de 1905, reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.....	394

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 418 de 1905, por el cual se nombran Magistrados principales y suplentes de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general de la Nación.....	394
Concepto del Procurador general de la Nación sobre la exequibilidad del Decreto número 408 de 22 de Julio de 1886, expedido por el Jefe Civil y Militar de Antioquia.....	394

MINISTERIO DEL TESORO

Informe del Depositario del Banco Americano, Balance y extracto del mismo.....	394
--	-----

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 387 de 1905, por el cual se hace un nombramiento.....	395
Decreto número 388 de 1905, por el cual se hace un nombramiento de Ayudante y se le asigna sueldo.....	395
Circular sobre tierras baldías.....	395
Telegrama.....	395
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	395

CORTE DE CUENTAS

Contestación del Sr. G. Martínez Aparicio.....	395
Autos.....	396

Avisos oficiales.....	396
-----------------------	-----

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 56 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre adjudicación de tierras baldías.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto.

Art. 2.º El individuo que como colono ó cultivador crea tener algún derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, ya sea por cultivos artificiales de pasto, sementeras de café, cacao, siembras de trigo, maíz, papas, etc. etc., debe solicitar la demarcación y adjudicación respectiva, acompañando una información de tres testigos en que se acredite el nombre por que sean conocidas todas las tierras ó parte de ellas, la Provincia, Municipio, Corregimiento en donde se hallen los terrenos colindantes, y demás señales que den una idea clara de ellas. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, con audiencia del Personero municipal, quien será citado, y en defecto de éste, del Alcalde respectivo. En esta información de testigos deben declarar que es exacto y les consta que el solicitante tiene establecida casa de habitación, cultivos y la clase de éstos. La información de testigos junto con el memorial de denuncia será dirigido al Consejo municipal del respectivo Distrito en cuya jurisdicción se hallen los terrenos denunciados. Recibida la petición se ordenará la demarcación del terreno por medio de un perito agrimensor, quien es responsable, conjuntamente con el denunciante, de la exactitud en la extensión medida. El agrimensor fijará los linderos por límites arrojados ó por rumbos magnéticos y distancias precisas, y se ceñirá á las prescripciones científicas en el

levantamiento de planos. Una vez practicada la mensura y acreditada la condición de colonos y los cultivos establecidos, el Consejo municipal decretará la adjudicación provisional y remitirá el expediente al Ministerio de Obras Públicas para que se resuelva la adjudicación definitiva, la cual se hará si no hubiere causa legal que la impidiere. La entrega se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre baldíos, y de manera que no se vulnere derecho alguno de tercero.

Art. 3.º El título de propiedad de adjudicación de tierras baldías será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, en el que se abrirá un libro debidamente foliado en que conste la extensión y ubicación del terreno adjudicado y el nombre, vecindad y nacionalidad del adquirente. Dicho título debe anotarse en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallen los terrenos vendidos.

Art. 4.º El procedimiento para la adjudicación, entrega y registro de tierras baldías por compra de dichas tierras, se hará de igual manera que la de colonos ó cultivadores, debiendo declarar los testigos que no están destinados los terrenos á ningún uso público, que son baldíos y que distan más de un miriámetro de los caminos de hierro ó en construcción, lo que además se confrontará en el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5.º Para verificar en cualquier tiempo la exactitud de los terrenos adjudicados por contratos á compañías empresarias ó por ventas á particulares, se determinará en los planos respectivos la longitud y latitud, refiriéndose al meridiano que pasa por el Observatorio Astronómico de Bogotá.

Art. 6.º El agrimensor, en el levantamiento de todo plano de terreno baldío, por venta ó adjudicación, sólo computará en la apreciación de las áreas, cantidades completas de hectáreas, en escala de un milésimo ó otra menor.

Art. 7.º Los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados desde la expedición de la Ley 48 de 1882 volverán *ipso facto* al dominio de la Nación, y exhibida la prueba de no estar cultivados, pueden ser denunciados. Asimismo en lo sucesivo todo terreno baldío adjudicado á colonos, empresarios ó cultivadores debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación.

Art. 8.º Los cultivadores ó colonos pueden enajenar libremente las plantaciones, edificaciones y sementeras establecidas en terrenos baldíos, quedando dueño el respectivo comprador de los derechos del vendedor sobre el terreno cultivado.

Art. 9.º El título de propiedad de terrenos baldíos adjudicados lo constituye el certificado expedido por el Ministerio de Obras Públicas en que conste la adjudicación definitiva y se halle además registrado en la Oficina de Registro á que pertenezca el respectivo Municipio en donde estén ubicados los terrenos.

Art. 10. La posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo ó en representación de terceros, en virtud de actos de dominio, tales como sementeras, edificaciones y cultivos en general.

Art. 11. Ninguna adjudicación de tierras baldías se hará en una extensión mayor de mil hectáreas, reservándose la

Nación intervalos equivalentes en extensión á los que se den á los adjudicatarios.

Art. 12. Los gastos de mensura y demás anexos en todo orden de adjudicaciones serán de cargo de los respectivos concesionarios y adjudicatarios.

Art. 13. Todas las adjudicaciones de baldíos que estén vigentes, por cualquier título, y cuyos terrenos no hayan sido cultivados, pagarán un impuesto igual al que rige para los predios rústicos, y para su cobro se faculta á los Consejos municipales de los respectivos Distritos en donde se hallen ubicados los baldíos en referencia; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º respecto á los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad á la Ley 48 de 1882.

Art. 14. Los colonos ó cultivadores que deseen obtener en adjudicación terrenos adyacentes podrán obtenerlos en compra según lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 15. Desde la sanción de la presente Ley queda prohibida en absoluto la emisión de bonos territoriales.

Art. 16. Los títulos ó bonos de baldíos en circulación deben registrarse en el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de un año contado desde la sanción de esta Ley. Para facilitar á los tenedores este registro basta que hagan la exhibición del título ante el Tesorero municipal del respectivo Distrito de que sean vecinos, cuya autoridad dirigirá una relación al Ministerio indicado, en la que debe anotarse:

- 1.º El nombre, vecindad y nacionalidad del tenedor;
- 2.º La clase de bono, anotando la fecha de la expedición y la procedencia de que dependa; y
- 3.º La cantidad.

Los tenedores extranjeros de bonos territoriales harán la exhibición al Consul respectivo, y éste al dicho Ministerio.

Art. 17. Los títulos de adjudicación definitiva de terrenos baldíos hecha ya á cambio de títulos ó ya á cultivadores ó colonos, deben registrarse ó inscribirse inmediatamente en el Ministerio de Obras Públicas, para que tengan valor legal en lo sucesivo. Este registro debe hacerse dentro de dos años contados desde la promulgación de esta Ley.

Con el objeto de evitar dificultades para este registro, la inscripción se hará ante los Tesoreros municipales de los respectivos Distritos de la ubicación de los terrenos adjudicados.

Art. 18. Los Municipios gozarán del derecho de usufructo de los terrenos baldíos de su respectiva jurisdicción, previa autorización del Gobierno nacional, pero esto no impedirá las enajenaciones y adjudicaciones, verificadas las cuales cesará el derecho de usufructo.

Art. 19. La Nación tiene la propiedad de todos los terrenos baldíos, á virtud de haber recobrado el dominio absoluto sobre los que pertenecían á los extinguidos Estados, según lo dispuesto en el inciso 2.º, artículo 202 de la Constitución nacional.

Art. 20. Se declaran nulos los títulos de concesión de tierras baldías emitidos á favor de dichos extinguidos Estados de acuerdo con la Ley de 19 de Mayo de 1865 y artículo 870 del Código Fiscal, con excepción de aquéllos que fueron enajenados antes de la expedición de la Constitución de 1886.

Art. 21. Las adjudicaciones de tierras baldías á cambio de títulos ya entrega-

dos á favor de empresarios ó contratistas de ciertas obras públicas, como subvención á éstas, no se considerarán como definitivas sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas ó concesionarios han cumplido con las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la concesión.

Art. 22. El Ministerio de Obras Públicas hará una relación de tales adjudicaciones, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 23. En lo sucesivo no se hará adjudicación alguna á cambio de títulos de la procedencia indicada en el artículo 21, si no están registrados.

Art. 24. Queda prohibida la libre explotación de los bosques nacionales. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar tal explotación.

Art. 25. Autorízase al Gobierno para crear juntas ó comisiones agrarias, cuyas facultades serán determinadas por decretos ejecutivos.

Art. 26. Todo título que se amortice será perforado y además se anulará por medio de una diligencia que firmará el Secretario del Ministerio de Obras Públicas. La omisión de estas diligencias hace responsable al Jefe de la Sección respectiva por el valor del título, y además á la acción criminal por tentativa de abuso de confianza.

Art. 27. Los terrenos adjudicados á colonos y que por causa de la última guerra no hubieren sido cultivados no quedarán bajo la sanción de los artículos 7 y 13 de esta Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GAROES

LEY NUMERO 57 DE 1905

(29 DE ABRIL)

SOBRE REFORMAS JUDICIALES

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento, ó ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato desahuciando al arrendatario. Este derecho corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con facultad suficiente.

Art. 2.º El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación ó aviso de la solicitud del arrendador, en que dado por terminado el contrato, pide la desocupación y entrega de la finca.

Art. 3.º La notificación ó aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, según el contrato; pero si éste ha sido verbal, ó no aparece de otro modo fijado dicho período, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos, y de noventa días para los predios rústicos.

Art. 4.º La solicitud sobre desahucio